

**EXPEDIENTES:** SUP-JIN-8/2018 Y  
SUP-JIN-153/2018 ACUMULADO

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil dieciocho.

**Sentencia** que **desecha** las demandas presentadas por el **Partido Encuentro Social** en contra de los resultados del cómputo distrital de la votación para la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizado por el **Consejo Distrital**.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA .....	2
III. ACUMULACIÓN .....	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
1. Marco jurídico.....	3
2. Caso concreto.....	4
3. Decisión.....	5
V. RESUELVE.....	8

## GLOSARIO

<b>Actor o PES:</b>	Partido Encuentro Social.
<b>Consejo Distrital:</b>	Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Colima.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## I. ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> Secretariado: Isaías Trejo Sánchez y Cruz Lucero Martínez Peña.

## SUP-JIN-8/2018 Y ACUMULADO

**1. Proceso electoral federal.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho (2017-2018) para elegir, entre otros, al presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**2. Jornada electoral.** El uno de julio<sup>2</sup> se llevó a cabo la jornada electoral.

**3. Cómputos Distritales.** Los cómputos distritales de la referida elección iniciaron el cuatro de julio y concluyeron, en su totalidad, el día seis de dicho mes.<sup>3</sup>

### **4. Juicio de inconformidad.**

**a. Demanda.** Los días dieciséis y veintiocho de julio, el PES presentó demandas de juicio de inconformidad para controvertir los resultados contenidos en el cómputo distrital de la votación para presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizado por el Consejo Distrital.

**b. Recepción.** En su oportunidad, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los referidos escritos de demanda, así como la demás documentación relacionada con los mismos.

**c. Turno.** En su momento, la magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-JIN-8/2018 y SUP-JIN-153/2018 y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

## **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los asuntos, por tratarse de juicios de inconformidad promovidos por un partido político nacional para controvertir el resultado del cómputo realizado por

---

<sup>2</sup> Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

<sup>3</sup> Así se desprende del Informe circunstanciado y sus anexos, rendido por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el expediente SUP-JIN-1/2018, y de las constancias relativas al cómputo distrital en cuestión, que obran en el expediente del presente juicio. A tales documentos se concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, así como 16, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios.

el Consejo Distrital, correspondiente a la elección de presidente de la república.<sup>4</sup>

### III. ACUMULACIÓN

Esta Sala Superior considera que procede acumular los juicios, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable - Consejo Distrital- y del acto impugnado, consistente en los resultados contenidos en el cómputo distrital de la votación para presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, el juicio de inconformidad **SUP-JIN-153/2018** se debe acumular al diverso **SUP-JIN-8/2018**, por ser éste el que fue registrado en el primer orden en el índice de este órgano jurisdiccional.

En razón de lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia, a los autos del expediente acumulado.<sup>5</sup>

### IV. IMPROCEDENCIA

La Sala Superior considera que los juicios de inconformidad son improcedentes porque con independencia que se pudiera actualizar alguna otra causal, en el caso concreto las demandas se presentaron de manera extemporánea.<sup>6</sup>

#### 1. Marco jurídico.

El artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios prevé que **los medios de impugnación se deben promover dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada**, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

---

<sup>4</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, en relación con el 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Artículo 31 de la Ley de Medios, y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral

<sup>6</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, párrafo 1, en relación con el diverso 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

## SUP-JIN-8/2018 Y ACUMULADO

Por otra parte, el artículo 9, párrafo 1 de la referida Ley establece que, por regla general, **los escritos por los que se promuevan juicios o recursos se deben presentar ante la autoridad u órgano responsable**, esto es, ante el órgano de autoridad emisor del acto del cual se controvierte su legalidad o constitucionalidad.

De igual forma, el párrafo 3, del citado precepto legal establece que **las demandas de los medios de impugnación se desecharán de plano**, entre otros supuestos, cuando se presenten **fuera de los plazos** previstos en la misma Ley.

Ahora bien, conforme a lo previsto en los artículos artículos 49 y 55, de la Ley de Medios, relacionados con los preceptos citados, **el juicio de inconformidad** procede para impugnar el resultado del respectivo cómputo distrital de la elección de presidente de la República, el cual **se debe promover dentro de los cuatro días siguientes a la conclusión de cada cómputo distrital**.

### 2. Caso concreto.

En el caso, el PES promovió los juicios de inconformidad para controvertir el resultado del cómputo realizado por el Consejo Distrital, correspondiente a la elección de presidente de la república, al considerar que:

- No se ajusta a lo previsto en la Ley Electoral, porque, para calcular la votación válida emitida no se debieron considerar los votos a favor de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, situación que repercute directamente en el porcentaje que obtuvo y que no le permite alcanzar el umbral requerido para mantener su registro como partido político nacional.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Demanda correspondiente al expediente identificado con la clave SUP-JIN-8/2018.

- Se actualizan diversas causales de nulidad de la votación recibida en diversas casillas.<sup>8</sup>

Al respecto, la autoridad responsable señala, en su informe circunstanciado, que los medios de impugnación deben desecharse, porque se presentaron de manera extemporánea.

### **3. Decisión.**

Esta Sala Superior considera que se actualiza la causal de improcedencia, relativa a la presentación extemporánea de los medios de impugnación, tal y como lo señaló la autoridad responsable.

Al respecto, de la copia certificada del acta circunstanciada del cómputo realizada por el Consejo Distrital se advierte que el cómputo correspondiente a la elección de Presidente de la República inició el cuatro de julio y concluyó el cinco siguiente.

Por lo tanto, si el respectivo cómputo finalizó el cinco de julio, el periodo para controvertir comprendió del seis al nueve de ese mismo mes, por lo que, si las demandas se presentaron hasta el dieciséis y veintiocho siguientes, es evidente su extemporaneidad.

No pasa inadvertido que el actor pretende justificar la oportunidad de la demanda,<sup>9</sup> con el argumento de que el veintitrés de julio tuvo conocimiento pleno de los resultados del cómputo que controvierte y que es a partir de esa fecha que se debe computar el plazo.

Esto porque en la fecha referida le fue entregada la copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo relativas a las casillas y cómputo distrital controvertidos, por lo que, en su concepto, en ese momento fue “notificado” del acto que supuestamente le causa perjuicio.

Sin embargo, dicho planteamiento es inadmisibile, porque en la Ley de Medios se establece que el plazo para la impugnación de los cómputos

---

<sup>8</sup> Demanda atinente al expediente identificado con la clave SUP-JIN-153/2018.

<sup>9</sup> Argumento contenido en la demanda del expediente identificado con la clave SUP-JIN-153/2018.

## SUP-JIN-8/2018 Y ACUMULADO

distritales de la elección presidencial se computa a partir del día siguiente a que son concluidos los mismos, sin que para ello se requiera un acto formal de notificación.

Cabe referir que, en términos de la Ley Electoral, los partidos políticos tienen derecho a nombrar representantes en cada una de las mesas directivas de casilla y de los consejos distritales del INE.<sup>10</sup>

Por tanto, dichos representantes participan en la realización de los cómputos de la elección presidencial, en cada una de las mesas directivas de casilla y en los Consejos distritales.

Tienen derecho a recibir copias de las actas finales de escrutinio y cómputo de casilla, así como de las correspondientes al cómputo distrital, las cuales incluso suscriben.<sup>11</sup>

Por tanto, en la sesión en que se realizaron los cómputos ahora controvertidos pudieron participar los representantes de los partidos políticos, quienes incluso pudieron suscribir las actas respectivas, si así era su interés hacerlo y para entonces ya les habrían sido entregadas las actas de escrutinio y cómputo de casilla, pues ello acontece ante las mesas receptoras, el día de la jornada, por lo que no es necesario que se realice notificación alguna al respecto.

En consecuencia, **no es dable considerar un momento posterior para el inicio del plazo de impugnación**, bajo la consideración de que, con posterioridad a la culminación de los referidos cómputos distritales, el actor hubiese solicitado y recibido copias certificadas relativas a tales cómputos.

Admitir dicho planteamiento implicaría dejar el plazo de impugnación al arbitrio de los enjuiciantes, a quienes bastaría requerir la expedición de

---

<sup>10</sup> Artículo 76, párrafo 1 y 259, de la Ley Electoral.

<sup>11</sup> Artículo 261, párrafo 1, de la Ley Electoral. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos: [...] b) Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla.

Artículo 314, párrafo 1, de la Ley Electoral. El cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se sujetará al procedimiento siguiente: [...] f) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.

copia certificada de las constancias relativas a los cómputos para obtener un nuevo plazo de impugnación de los mismos, lo que no es conforme a Derecho.

Tampoco es óbice para determinar la extemporaneidad, que el actor argumenta en su segunda demanda que, para el caso de la sesión de cómputo en cuestión, no operó la notificación automática, en los términos previstos en la jurisprudencia de esta Sala Superior.<sup>12</sup>

Lo anterior es así, porque el escrutinio y cómputo de la votación obedece a una concatenación de actos que se llevan a cabo por la autoridad electoral, en sus diversas instancias, con independencia de que los contendientes electorales hayan tenido la voluntad o la capacidad de participar en la sesión respectiva, a través de sus representantes.

La participación de los representantes de los partidos políticos ante los consejos distritales, para la realización del cómputo, no implica para ellos una notificación automática, sino que se trata del ejercicio de una atribución que pueden ejercer o no, sin que su ausencia u omisión pueda impedir o invalidar la continuación del procedimiento de escrutinio y cómputo.

En cualquier caso, **la determinación respecto al cómputo distrital de la elección culmina con la emisión del acta respectiva y es a partir de dicho momento que los partidos políticos están en aptitud de controvertirlo**, hayan estado presentes o no en la sesión correspondiente.

Sólo de esa manera es posible que las mesas directivas de casilla, los consejos distritales y el Consejo General del INE estén en aptitud de concluir el cómputo total de la elección presidencial, con oportunidad.

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 19/2001, de rubro: **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ**, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, páginas 463-464.

## SUP-JIN-8/2018 Y ACUMULADO

En dicho sentido, si bien los participantes del proceso están en aptitud de controvertir los referidos cómputos distritales, ello debe ocurrir a partir de que han concluido los mismos, sin que para ello esté prevista notificación alguna.

Por tanto, los cuatro días establecidos para la impugnación de los cómputos distritales de la elección presidencial transcurren a partir del día siguiente a que concluyen los mismos, de tal manera que su impugnación posterior resulta extemporánea, lo que vuelve improcedentes los juicios.

En razón de lo expuesto, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b) y 55, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, procede desechar de plano las demandas.

Por lo expuesto y fundado, se

### V. RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios de inconformidad.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**